

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064 Fecha: 06/11/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00127	Ejecutivo	SERVICIOS CREATIVOS S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE SERVICIOS CREATIVOS S.A.S	05/11/2020	I
20001 33 33 006 2020 00127	Ejecutivo	SERVICIOS CREATIVOS S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS DEL RESPECTIVO SERVICIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P	05/11/2020	I
20001 33 33 006 2020 00159	Electorales	RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto admite Acumulación demanda INCLUIR EL PROCESO CON RADICADO 20001-33-33-005-2020-00179-00 TRAMITADO EN EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, PROMOVIDO POR DAVINSON PEDROZO GUERRA CONTRA EL MISMO ACTO DE NOMBRAMIENTO DEMANDADO EN EL PRESENTE ASUNTO	05/11/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS CREATIVOS S.A.S.

DEMANDADO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S. P

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2017-00216-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ADMITE la presente Demanda Ejecutiva promovida por SERVICIOS CREATIVOS S.A.S contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P, por encontrar que los documentos acompañados a la misma¹ constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 114 núm. 2º y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P y a favor de la Parte Ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P y a favor de la Ejecutante SERVICIOS CREATIVOS S.A.S, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$77.600.000) M/L, por concepto del ANTICIPO adeudado derivado de la Cláusula Cuarta del

¹ -Copia del Contrato de Suministro No. CDS 043-2019 del 12 de agosto de 2019, suscrito entre la entidad ejecutada y la empresa ejecutante.

- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 17 de julio de 2010, registro No. 2019000288.

- Copia del Registro Presupuestal de Compromiso de fecha 13 de agosto de 2019, registro No. 2019000418.

- Copia de la Resolución No. 0464 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se aprueba una garantía a favor de EMDUPAR S.A E.S.P.

- Copia del Acta de Inicio del Contrato de Suministro No. CDS 043- 2019.

- Original de la cuenta de cobro del pago del anticipo con todos sus anexos, presentada ante la entidad ejecutada el 27 de agosto de 2019.



Contrato de Suministro No. CDS 043- 2019, celebrado entre EMDUPAR S.A. E.S.P y la Sociedad SERVICIOS CREATIVOS S.A.S cuyo Objeto es *“el diseño, diagramación, reproducción e impresión del contrato de condiciones uniformes; así mismo, la emisión de este en una cartelera visible que deberá encontrarse en la sala de atención a usuarios de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar S.A. E.S.P”*.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su pago total (art. 4. núm. 8º Ley 80/1993).

C. COSTAS:

- Por las Costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

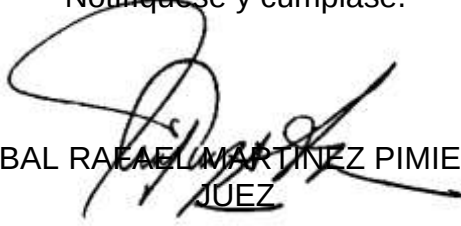
TERCERO: Ordenar a el LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- Parte demandada: a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P, en el correo electrónico que suministre el apoderado demandante o en su defecto en el que disponga al entidad para tal efecto en su página web.(juridica@emdupar.gov.co - emdupar@emdupar.gov.es).
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, CC. No. 77.187.738 de Valledupar y TP. No. 165669 del C. S. J. como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS CREATIVOS S.A.S.

DEMANDADO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00127-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escritos allegados al correo electrónico de este despacho por el Apoderado Demandante mediante los cuales solicita simultáneamente con la presentación de la Demanda las siguientes Medidas Cautelares:

-El Embargo y Retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada por el valor del Capital (\$77.600.00), más un 50% que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorros y CDT por concepto de Recursos Propios, Convenios y Contratos en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, en las Sucursales de esta ciudad.

-El Embargo del Crédito del que es titular la ejecutada al interior del Proceso Ejecutivo que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR., S.A. E.S.P sigue contra EMDUPAR E.S.P, Radicado bajo el núm. 20001310300420200006000, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (que recibe notificaciones al correo electrónico j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del CGP, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”.

Según la disposición normativa en cita, los bienes destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario, son inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo servicio.

Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 142/94, las empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones que tienen como objeto la prestación de uno o más servicios públicos y en caso que presten otros servicios deberán llevar contabilidad separada. En el caso de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P, según el certificado de existencia y representación legal, su objeto principal está circunscrito a la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, tales como Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Gas, entre otros, por lo cual todos sus bienes se consideran destinados a estos servicios.

En cuanto a la procedencia de medidas, en este caso por tratarse de una empresa de Servicios Públicos de carácter Oficial, le es aplicable lo previsto en el numeral 3 del artículo 594 del CGP que establece como Regla General la Inembargabilidad de los bienes "destinados a un servicio público", con excepción de "la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio".

En consecuencia, se concederá el embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo servicio que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener depositados en las Cuentas Corrientes, Ahorros y CDT en los siguientes Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, Exceptuándose de este Embargo los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Frente a la solicitud de Embargo del Crédito del que es titular la Ejecutada al interior del Proceso Ejecutivo que sigue contra EMDUPAR E.S.P, Radicado 20001310300420200006000 y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al no indicarse por el solicitante si el crédito allí reclamado corresponde a Ingresos Brutos del respectivo servicio, ni existir elementos que permitan inferir que así lo es, el despacho Denegara esta solicitud amparado en la Inembargabilidad de dichos bienes establecida en el numeral 3º del artículo 594 del CGP citado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS DEL RESPECTIVO SERVICIO de propiedad de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P, que se encuentren o llegaren a ser depositados en Cuentas Corrientes o de Ahorro de los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE

COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, en las Sucursales de esta ciudad.

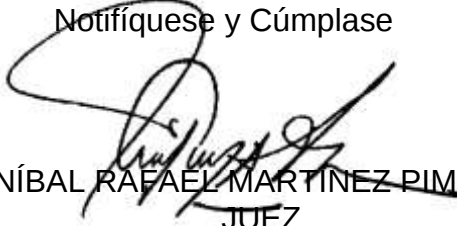
Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$116.400.000).

Se EXCLUYEN de esta medida los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

SEGUNDO: NEGAR el Embargo del Crédito que persigue la ejecutada al interior del Proceso Ejecutivo que sigue contra EMDUPAR E.S.P, Radicado 2000131030042020-00060-00 y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Resolución N° 029 del 10 de agosto de 2020) y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00159-00

Ingresa el expediente al despacho con informe Secretarial que da cuenta de respuestas del Juzgado Séptimo Administrativo y Quinto Administrativo Oral de Valledupar, mediante las cuales informan de la existencia de Procesos con las mismas Pretensiones del Proceso de la referencia.

Al respecto el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Por solicitud de parte, mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2020, esta agencia judicial decretó la ACUMULACION DE LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL que cursan judicialmente, en este despacho, bajo el Radicado de la referencia y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, bajo el Radicado 20-001-33-33- 007-2020-00177-00, ambos contra el Acto de Nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Resolución 029 de 10 de agosto de 2020, emitida por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar).

A su turno, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en su respuesta a oficio remitido por este despacho informa acerca de la existencia en esa agencia judicial del Medio de Control Electoral promovido por DAVINSON PEDROZO GUERRA contra el mismo Acto de Nombramiento demandado en el presente asunto, Resolución No. 029 de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se nombró como Personero del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS para el periodo institucional 2020-2024, al que se le asignó el Radicado 20001-33-33-005-2020-00179-00.

Frente a esta situación, el despacho encuentra necesario incluir dentro de la ACUMULACION DE LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL del Acto de Nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Resolución 029 de 10 de agosto de 2020, emitida por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar), decretada

en Auto de fecha 9 de octubre de 2020, el proceso bajo Radicado 20001-33-33-005-2020-00179-00 promovido por DAVINSON PEDROZO GUERRA y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

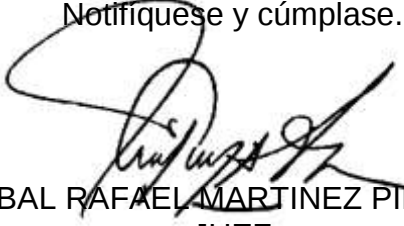
PRIMERO: Incluir el proceso con Radicado 20001-33-33-005-2020-00179-00 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, promovido por DAVINSON PEDROZO GUERRA contra el mismo Acto de Nombramiento demandado en el presente asunto, esto es, Resolución No. 029 de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se nombró como Personero del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS para el periodo institucional 2020-2024, en la ACUMULACION DE LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL que cursan judicialmente, en este despacho, bajo el Radicado de la referencia y en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, bajo el Radicado 20-001-33-33- 007-2020-00177-00.

SEGUNDO: Convocar a la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad y a la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, para que concurren con el suscrito a la DILIGENCIA DE SORTEO para escoger el Juez de conocimiento de los procesos acumulados.

TERCERO: Téngase el día MARTES DIEZ (10) de NOVIEMBRE DE 2020 como fecha de fijación del AVISO para efectos de la Convocatoria al SORTEO para escoger el Juez de conocimiento de los Procesos Acumulados, Diligencia que se realizara el día siguiente a su Desfijacion o Publicación, o sea, el MIERCOLES ONCE (11) de NOVIEMBRE DE 2020. El Aviso de Convocatoria se publicará por secretaria en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Para el efecto se solicita a los despachos de las Jueces Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad y Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, notificar a los correos electrónicos de las partes interesadas de cada uno de los procesos a su cargo que serán acumulados y del Ministerio Publico el presente Auto.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ